

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Contrato de co-edición. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B

**FECHA:** 10-3-1989

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Comercial)

**FUENTE:** Texto del fallo en “La Ley” (t.1990-A), 552.

**OTROS DATOS:** SADAIC vs. Edifon

### SUMARIO:

*“... la coedición es una modalidad que no se confunde con aquél [el contrato de edición, nota del compilador], éste opera y concluye en el ámbito de los editores, vinculándolos en virtud de posibles fórmulas de exigencias técnico-jurídicas, mediante el mayor ahorro posible de esfuerzos económicos. Las relaciones entre coeditores pueden dar origen a contratos bilaterales o plurilaterales, constituyendo un campo propio dentro del denominado contrato de coedición. Este, siempre que en el convenio de edición exista la posibilidad de coedición con terceros editores, deviene un accesorio del primero”.*

### COMENTARIO:

Sucede con alguna frecuencia en la práctica editorial que el contrato de edición es celebrado entre el autor -o un derechohabiente suyo- y varios editores, quienes se obligan solidariamente frente al cedente a publicar, distribuir y difundir la obra, en contrato que se conoce como de “co-edición”. Con vistas a esa figura, algunos ordenamientos disponen que quedan también regulados por las disposiciones relativas al contrato de edición, los de co-edición en los cuales exista más de un editor obligado frente al autor.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.

## TEXTO COMPLETO:

*¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?*

*La doctora Piaggi dijo:*

*1) La sentencia recurrida rechaza la acción por la que SADAIC perseguía el cobro del 50 % de un anticipo de U\$S 100.000, recibidos por Edifon S. R. L. de la editora Intersong S. A., por la suscripción de un contrato de sub-edición. La sentencia fue apelada por ambas partes, y, los recursos concedidos libremente a fs. 714 vta. y 715 vuelta.*

*2) En virtud de lo resuelto a fs. 737, cabe únicamente abocarse a las quejas de la actora.*

*Los hechos sobre los que se funda la acción, así como los argumentos de la demandada para declinar su responsabilidad han sido debidamente expuestos en la sentencia dictada a fs. 703/711; a sus resultandos me remito en homenaje a la brevedad.*

*3) Tres agravios levanta la parte actora, contra el decisorio mediante la pieza de fs. 720/724, regu- larmente sustanciada con su contraparte.*

*La primera de las impugnaciones, refiere al anticipo recibido por la vencedora, como retribución por la disponibilidad y exclusividad de su catálogo editorial, por la sub-editora de México Intersong S. A. El quejoso considera erróneo el encuadre del a quo, argumentando que la génesis de la demanda apunta a la causa eficiente del anticipo. Rebate, que la cesión del catálogo no implique utilización de obras; arguyendo que a la luz de los textos contractuales anejos a la causa, el cuestionado anticipo se abonó con el 100 % de los derechos fonomecánicos que se recaudaran, excluidos los correspondientes a los autores. Insiste en que el catálogo --cuya cesión origina la litis--, se integró con obras de músicos representados por SADAIC.*

*En segundo lugar, se disconforma por el acogimiento de la consignación efectuada por la referida Edifon. Como señalara el a quo, la negativa actora a percibir los pagos ofrecidos por la demandada, fue reconocida por la accionante, en el propio escrito de inicio. SADAIC arguyó tres razones en sustento de la negativa: a) que no le constaba la autenticidad de las liquidaciones; b) que la demandada había*

*omitido el depósito del 50 % del anticipo, aserto reiterativo del argumento nodal del primero de los agravios; c) se habrían efectuado deducciones invariables.*

*La tercera impugnación, apunta a la reconvencción estimada por liquidaciones e importes retenidos. Invoca que la solución alcanzada, es consecuente con la decisión del sentenciante que estima que no existió incumplimiento por parte de la demandada. Puntualiza, que fue la actitud de Edifon la originante de las medidas adoptadas por el directorio de SADAIC.*

*4) A los fines de resolver este recurso, corresponde analizar el comportamiento del contrato de edición en el campo negocial. Resulta ineludible para que pueda considerarse a un contrato como de edición, que haya existido venta de los ejemplares o medios materiales en los que está fijada la obra: libro, disco, película, etc. Tal requisito resulta de la interpretación armónica de los arts. 38 al 40 de la ley 11.723; y, de la opinión vertida por el miembro informante de la Comisión Parlamentaria encargada de estudiar el proyecto de ley sobre propiedad literaria y artística que expresó: ... "Entendemos por edición el acto por el cual un autor contrata la impresión, difusión y venta de la obra. Es indispensable para que exista, la concurrencia de estos tres elementos".*

*La ley 11.723 dedica al contrato de edición específicamente los arts. 37 a 44, que integran el capítulo titulado "De la edición". Ahora bien, la coedición es una modalidad que no se confunde con aquél, éste opera y concluye en el ámbito de los editores, vinculándolos en virtud de posibles fórmulas de exigencias técnico-jurídicas, mediante el mayor ahorro posible de esfuerzos económicos. Las relaciones entre coeditores pueden dar origen a contratos bilaterales o plurilaterales, constituyendo un campo propio dentro del denominado contrato de coedición. Este, siempre que en el convenio de edición exista la posibilidad de coedición con terceros editores, deviene un accesorio del primero. Ergo, la contratación entre la accionada e Intersong, fue accesorio e independiente del convenio de edición; conservando el último sus caracteres, entre los que señalo el de bilateralidad.*

*Cabe ahora conectar el contrato de coedición con los derechos del autor de la obra intelectual; sin confundir su diferente naturaleza y objetivos.*

*A mi criterio, el anticipo cuestionado fue percibido por la actora como contraprestación de la exclusividad de un catálogo general de Edifon, en territorio mexicano; (art. 1º, fs. 10) indeterminado en su contenido en un comienzo e individualizado más tarde, al tiempo de la suscripción de los cuatro convenios de subedición.*

*En tal sentido, la coordinación de medios contra-prestaciones entre coeditores, puede ubicarse en diferentes etapas que culminan en el acto mismo de editar la obra o son previas a ella; como el anticipo cuestionado.*

*Ahora bien, por tratarse de obras cuyos derechos autorales se encuentran protegidos, el rendimiento que derive de su explotación --va de suyo, que con posterioridad a ella--, será cierto, determinado y reflejará la retribución autoral bajo la forma de regalía (ver cláusulas 5ª, contrato tipo de sub-edición; 3ª, fs. 11 vta. y 4ª de fs. 10). La decisión de este aspecto del problema, exige determinar que no existió cesión indebida de derechos fonomecánicos a explotar, como mantiene la actora. (confr. dec.-ley 5146, arts. 1º, 38/43; resolución de SADAIC 454/68, arts. 1º y 2º; fs. 541/2; art. 7º, fs. 109 bis; art. 8º, fs. 611/613).*

*En definitiva, propongo desestimar esta queja señalando que las demás probanzas de la causa, no incluyen elemento alguno que permita variar las conclusiones precedentes; por el contrario las fortalecen. Asimismo, me abstendré de continuar con su análisis por resultar suficiente el ceñimiento a aquéllas de cuya decisión depende el pronunciamiento.*

*5) En cuanto a la petición que motiva el segundo agravio, estimo que no están desvirtuados los argumentos vertidos por el a quo. Adelanto que también aquí propondré la confirmación de la sentencia.*

*Se trata de que SADAIC no aceptó los pagos que la demandada intentara realizar al devengar derechos autorales con la utilización efectiva de las obras. La situación ha sido expresamente reconocida por la recurrente: "...se dan en pago liquidaciones*

*en concepto de derechos de autor devengados, habiéndose deducido los derechos fonomecánicos, de venta de papel y de autorizaciones a terceros... Ello no puede ser admitido... al haber omitido Edifon S. R. L., depositar en SADAIC el 50 % del anticipo a cuenta de regalías cobrado de Intersong S. A.". La negativa de la accionante de recibir pagos imputados a liquidaciones recibidas de Intersong S. A., fue rechazada por el juez de grado y la apelación no es procedente. El ofrecimiento extrajudicial ha sido íntegro e idéntico, lo que permite concluir en el reconocimiento de su eficacia cancelatoria. (ver, Com., sala D, "in re" "Bienvenido, Martín y otros c. Baviera, Enrique P. H.", del 11/5/79; ídem, sala A, "in re" "Librería y Papelería Sarandí S. A.", del 13/7/82: bis ídem, "Trejo Norberto E. c. Plan Ovalo, S. A. de Ahorro para fines determinados", del 31/10/84; quater ídem, "Krabbe King y Cía. S. R. L., c. Ayamendi Soc. en Com. por Accs. y otra", del 19/6/86 --Rev. La Ley, t. 1986-E, p. 37--).*

*6) Desde otro ángulo, la estimación por el juez de grado de la reconvenición relativa a la suspensión de pagos de SADAIC, es objetada por la perdidosa sobre la base de argumentos voluntaristas y dogmáticos. Los escuetos y precarios cuestionamientos vertidos a fs. 723 vta/24, no importan crítica que evidencie el error en que pudo incurrir el sentenciante; sólo significan un mero disenso; propongo la deserción del agravio.*

*7) Por lo expuesto y por los fundamentos del fallo dictado en la anterior instancia, brindo mi voto por la confirmación de la sentencia en recurso. Costas a cargo de la actora también en la alzada (art. 68, Cód. Procesal).*

*Por análogas razones los doctores Morandi y Díaz Cordero adhirieron al voto anterior.*

*Por los fundamentos del acuerdo que precede y los del fallo dictado en la anterior instancia, se resuelve: confirmar la sentencia de fs. 703/711. Costas a cargo de la actora también en la alzada (art. 68, Cód. Procesal). --*